

Memorial 2021 - 00124.pdf

cristian andres piñeros gonzalez <cristianpi17@hotmail.com>

Vie 13/08/2021 16:41

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial 2021 - 00124.pdf; Contestación 2021-00124.pdf; Poder.pdf; Recurso de Reposición Proceso 2021 - 00124.pdf; Excepción Previa Proceso 2021 - 00124.pdf;

Buenas tardes, remito memorial con la solicitud de notificación al demandado, remitiendo inmediatamente el poder conferido, la contestación, excepción previa y recurso de reposición, solicitando que se tenga la contestación en término.

Cordial saludo

Cristian Andrés Piñeros González

Abogado

Tel. 3002919949

Señora

JUEZ DIECISIETE (17) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RAD.- 11001311001720210012400

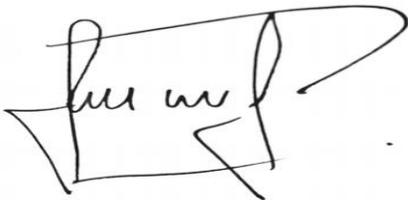
REF.- PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARICELA CHAPARRO MESA

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO

CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ, mayor de edad domiciliado y con residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.031.138.877 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. 259848 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **VICTOR MANUEL GARZON SARMIENTO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.777.814 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en esta ciudad, en calidad de Demandado, solicito respetuosamente se notifique al Demandado por intermedio del suscrito apoderado, y una vez me sea reconocida personería jurídica para su representación se tenga en cuenta la contestación de la demanda en el término legal, así mismo el recurso de reposición interpuesto y la excepción previa invocada que se anexan en el correo que se remite el presente memorial.

De la señora Juez respetuosamente,



CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ

C.C. No. 1.031.138.877 expedida en Bogotá

T.P. No. 259848 del C.S.J.

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RAD.- 110013110017 2021 00 124 00

REF.- PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARICELA CHAPARRO MESA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL GARZON SARMIENTO.

VICTOR MANUEL GARZON SARMIENTO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.777.814 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio, mediante el presente memorial, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado **CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.138.877 y Tarjeta profesional No. 259.848 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo hasta su terminación la defensa del **PROCESO VERBAL DE LA REFERENCIA**, en mi contra, iniciado por la señora **MARICELA CHAPARRO MESA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.572.016, con domicilio y residencia en ésta ciudad.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, formular incidentes, nulidades, tachas, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todas las facultadas consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos de ley y para los efectos del presente mandato.

De ustedes, Respetuosamente

VICTOR MANUEL GARZON SARMIENTO

CC. No. 80.777.814 expedida en Bogotá D.C.

Acepto el poder conferido,

CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ

C.C. No. 1.031.138.877 de Bogotá.

T.P. No. 259.848 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4935157

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció VICTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NIUP 80777814 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



Firma autografa

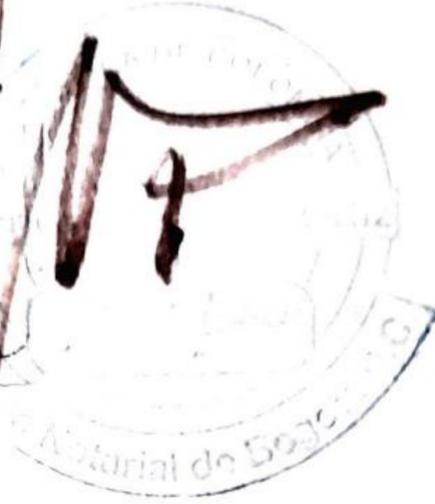
nm07vwk946
06/08/2021 16:10:17

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella digital con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ABEL TORO UZTIZ
Notario Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C.

Notaría 17 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO



ESPACIO EN BLANCO!

Señora

JUEZ DIECISIETE (17) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RAD.- 11001311001720210012400

REF.- PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARICELA CHAPARRO MESA

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO

CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.138.877 y Tarjeta profesional No. 259.848 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **VICTOR MANUEL GARZON SARMIENTO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.777.814 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en esta ciudad; mediante el presente escrito y dentro del término del traslado procedo a contestar la demanda instaurada en contra de mi mandante, por parte de la señora **MARICELA CHAPARRO MESA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.572.016 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en esta ciudad, oponiéndome a las pretensiones y el fundamento de la demanda, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Parcialmente cierto, la convivencia entre los señores **MARICELA CHAPARRO MESA y VICTOR MANUEL GARZON SARMIENTO**, si bien inició el día doce (12) de Octubre de dos mil seis (2006) no termino en la fecha referida, la separación fue a finales del mes de Marzo de 2019.

AL SEGUNDO. Es cierto, de la unión referida con los extremos temporales referidos en el numeral antecedente, procrearon una (1) hija de nombre **LAURA VALENTINA GARZÓN CHAPARRO** (menor de edad), como lo acredita su registro civil de nacimiento que se aportó como prueba documental.

AL TERCERO. No es cierto, mi prohijado siempre ha cumplido cabalmente sus obligaciones como padre de su hija menor de edad **LAURA VALENTINA GARZÓN CHAPARRO**.

AL CUARTO. No es cierto, la fecha de la separación no fue el día nueve (9) de Marzo de 2020, fue un año antes, es decir en el mes de Marzo de 2019, y no se debió a causa del “*abandono de hogar*” sino otras causas que no son atribuibles a mi poderdante, ahora no hay lugar a referirse a la constitución de la sociedad patrimonial de hecho ni la disolución de la sociedad patrimonial, debido a que el escrito de la demanda radicado el día veinticuatro (24) de Marzo de 2021 se refirió en el hecho 1 “[*]la señora MARICELA CHAPARRO MESA y el señor VICTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO, establecieron convivencia permanente, continua y singular desde el mes de octubre de año 2006 hasta el día 09 de marzo de 2020 en la ciudad de Bogotá.*” posteriormente en el hecho 4 se mencionó “[*p]or el hecho de la unión marital surgió entre los compañeros permanentes MARICELA CHAPARRO MESA y VICTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO, la respectiva sociedad patrimonial que se encuentra disuelta desde el 09 de marzo 2020...*” más adelante del escrito en mención, numeral 5 se tiene “*Que ante el abandono definitivo del domicilio (Cra 97C No 71-30 SUR INTERIOR 21 apto 302) de la unión marital, por parte del señor*

VICTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO el día 8 de marzo de 2020; se presenta la disolución de la misma.” En el acápite de las pretensiones numeral 1 se manifestó “[q]ue entre la señora **MARICELA CHAPARRO MESA** y **VICTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO** existió unión marital de hecho por haber sido compañeros permanentes desde el mes de octubre del año 2006 y hasta el día **09 de marzo de 2020**” y el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, señala “[!]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.” Por lo anterior, al momento de presentar la demanda (24/03/2021) y la fecha que refiere la separación de cuerpos (09/03/2020) había transcurrido más de un (1) año (artículo 8º Ley 54 de 1990), por lo que no hay lugar a la declaración de la unión marital de hecho y en consecuencia no podrá constituirse la sociedad patrimonial de hecho.

AL QUINTO. No es cierto, el Sr. Garzón Sarmiento no abandono a la Sra. Chaparro Mesa ni a su hija menor **LAURA VALENTINA GARZÓN CHAPARRO**, y no hay lugar a referirse a la disolución de la unión marital.

AL SEXTO. Es cierto, los señores **MARICELA CHAPARRO MESA** y **VICTOR MANUEL GARZON SARMIENTO**, no celebraron capitulaciones.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo de la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera.

1. Me opongo a que se disponga a través de sentencia judicial la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, entre los señores **MARICELA CHAPARRO MESA** y **VICTOR MANUEL GARZON SARMIENTO**, puesto que la presunta unión marital de hecho prescribió sin que se declare en el término fijado en el artículo 8º Ley 54 de 1990.
2. Me opongo a que se **DECRETE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, entre los señores **MARICELA CHAPARRO MESA** y **VICTOR MANUEL GARZON SARMIENTO**, puesto que la presunta unión marital de hecho prescribió sin que se declare en el término fijado en el artículo 8º Ley 54 de 1990, y no hay lugar a constituirse la sociedad patrimonial sin que primero se declare la unión marital de hecho.
3. Me opongo a que se declare **LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, entre los señores **MARICELA CHAPARRO MESA** y **VICTOR MANUEL GARZON SARMIENTO**, puesto que la presunta unión marital de hecho prescribió sin que se declare en el término fijado en el artículo 8º Ley 54 de 1990, y no hay lugar a constituirse la sociedad patrimonial sin que primero se declare la unión marital de hecho, y por ende no podrá declararse disuelta y en estado de liquidación.
4. Me opongo a que se condene al pago de las costas y agencias en derecho causadas en el presente proceso, y por lo contrario solicito a la señora Juez que se condene a la accionante al pago de costas y agencias en derecho.

III. OPOSICIÓN

Me opongo a las pretensiones perseguidas por los siguientes motivos:

1. Las invocadas en las excepciones de mérito que fundamentare más adelante en la presente contestación de la demanda.
2. Prescripción
3. Falta de Requisitos Formales de la Demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

A fin de desvirtuar las pretensiones de la actora, propongo como excepciones de fondo las siguientes:

1. **PRESCRIPCIÓN:** Sin que se reconozca la validez o fundamentos de la acción invocada, y conforme al artículo 8 de la ley 54 de 1990 que refiere "*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*". el escrito de la demanda radicado el día veinticuatro (24) de Marzo de 2021 y la demandante refirió de forma integral que la separación se realizó el día nueve (9) de Marzo de 2020, es decir de conformidad a citada la ley el término máximo para radicar la demanda era el día nueve (9) de Marzo de 2021, por lo que procedo a invocar la excepción de prescripción puesto que a partir de la fecha de separación referida por la misma accionante, pasó un (1) año y quince (15) días, razón por la cual se deberá decretar la prescripción.
2. **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:** Mediante Auto de fecha cinco (5) de Abril de 2021 con estado del seis (6) de Abril de 2021, se inadmitió la Demanda concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que se encontraron, y en numeral 3º refirió "*...Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios...*" sin embargo no se aportó el registro civil del demandado requisito formal de la demanda conforme lo expresó el Despacho en el Auto de Inadmisión de la Demanda, por lo que no habrá lugar a declararse unión marital de hecho, sin que se aporte los requisitos exigidos por ley.
3. Además propongo la conocida como genérica y que, de acuerdo con los hechos que aparezcan probados, conduzca a rechazar las pretensiones de la demandante. Art. 282 Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

Pido se decreten y tengan las siguientes:

TESTIMONIALES

Solicito señora Juez citar a los señores:

LEONARDO ACUÑA PULIDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80732162 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, recibirá notificaciones al correo electrónico leito6328@gmail.com. Teléfono: 3203736077; quien depondrá de todos los hechos referidos en la demanda y contestación. (Artículo 212 CGP).

ANA LUCÍA SARMIENTO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.585.226 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, recibirá notificaciones al correo electrónico luciasarmiento2020@gmail.com. Teléfono: 3138430160; quien depondrá de todos los hechos referidos en la demanda y contestación. (Artículo 212 CGP).

LAURA DANIELA BUITRAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012467985, con domicilio en Bogotá, recibirá notificaciones al correo electrónico lauradanielabuitragotorres@gmail.com. Teléfono: 3235736276; quien depondrá de todos los hechos referidos en la demanda y contestación. (Artículo 212 CGP).

Para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare.

VI. ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda:

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Poder para actuar.

VII. INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar citar a la demandante para que absuelva el interrogatorio en forma verbal o por escrito le formulare oportunamente a las siguientes personas:

MARICELA CHAPARRO MESA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.572.016 expedida en Bogotá D.C.

VIII. NOTIFICACIONES

Demandante en la Cra 97C No 71-30 SUR INTERIOR 21 apto 302 en la ciudad de Bogotá, celular 3112321619. Correo electrónico miamorvalentina@hotmail.es.

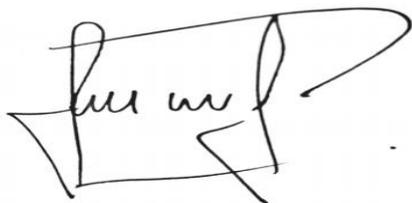
El apoderado de la parte demandante en la Transversal 78d No 10d 97 torre 48 apto 404 en la ciudad de Bogotá, celular 3016638622 correo electrónico catcoloto@hotmail.com.

Mi poderdante en la Calle 8 sur # 35A-08 en la ciudad de Bogotá, celular 311 5407455 Correo electrónico garzonsarmientovictormanuel@gmail.com.

El suscrito las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la carrera 10 No. 16-04 Sur Of. 1 – Tel. 3002919949 - Correo Electrónico cristianpi17@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Andres Piñeros Gonzalez', written in a cursive style.

CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ

C.C. No. 1.031.138.877 de Bogotá.

T.P. No. 259.848 del C.S.J.